

✓

24

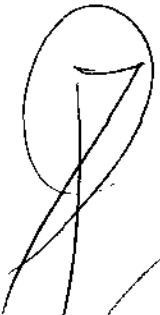
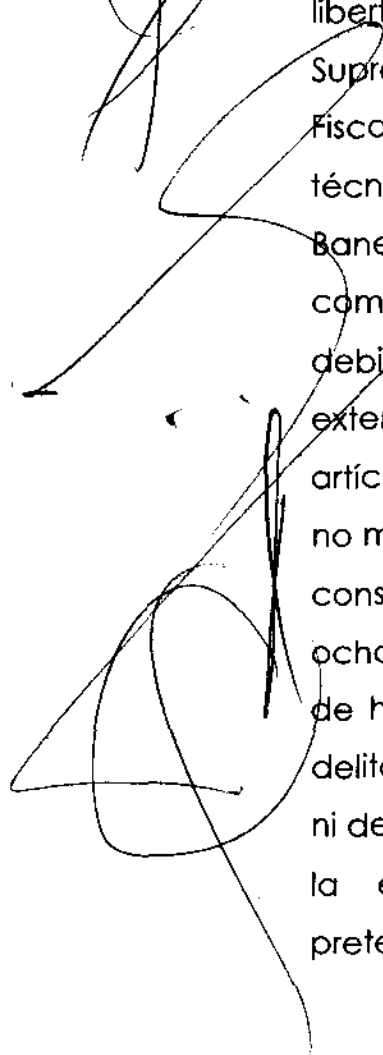
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1750 - 2011

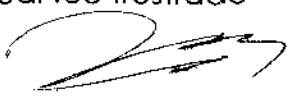
UCAYALI

- 1 -

Lima, diez de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo, contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y dos, del siete de abril de dos mil once, aclarada a fojas trescientos quince, en el extremo que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio –robo agravado en grado de tentativa– en perjuicio de Edinson Alaya Guevara y Sinecio Rivera Atavillos, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de los encausados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo en su recurso fundamentado a fojas trescientos once, esgrimen como agravios, lo siguiente: **i)** que, la Sala Superior no ha aplicado debidamente el artículo dieciséis del Código Penal, en toda su extensión, es decir, no ha disminuido prudencialmente la pena, así el artículo ciento ochenta y nueve del mismo código, establece una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años, esto es, cuando se ha consumado el delito y si bien en la sentencia han sido condenados con ocho años de pena privativa de libertad, esta rebaja se debe al hecho de haberse sometido a la confesión sincera en juicio oral respecto al delito de robo, toda vez que nunca ha aceptado la tenencia de arma ni de municiones, ya que no tuvieron éstas; **ii)** que, los recurrentes desde la etapa prejudicial han reconocido que efectivamente pretendieron arrebatarle el motocarro al agraviado, lo cual fue frustrado



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 2 -

porque en ese momento una tercera persona colocó un vehículo similar en medio de la pista, impidiendo el tránsito, lo que motivó la colisión de ambos, siendo aprehendidos en ese momento por los vecinos y la policía que transitaba por el lugar, pues si hubieran estado provistos de arma de fuego, ésta hubiera sido incautada, situación que no se dio; **iii)** que, la intención de ambos en el juicio oral era abreviar la audiencia, ratificándose en sus manifestaciones y sometiendo a la confesión sincera, lo que no fue aceptado por la Sala Superior, obligándolos a autoinculparse el delito de tenencia ilegal de arma, por lo que a fin de que dicho proceso no se dilate y sea resuelto a la brevedad, tuvieron que aceptar la tenencia de municiones que la policía consignó como que fueron encontradas en sus bolsillos, apreciándose que dichas balas eran viejas y en estado de desuso, por lo que se solicitó al Juzgado que la policía presente estas balas, no habiéndose actuado dicha prueba y tampoco el Fiscal se interesó en establecer la verdad sobre dicho cargo; **iv)** en lo atinente a la aplicación de la agravante referida a que el evento se produjo durante la noche o en lugar desolado, no se configura en el presente caso, toda vez que se encuentra probado que a las cinco y cuarenta de la mañana, tomaron los servicios del motocarro, llegando al lugar de los hechos pasadas las seis de la mañana, es decir, cuando había amanecido totalmente y era de día, no habiendo ocurrido tampoco en un lugar desolado sino totalmente poblado, razón por la cual la vecindad llegó a atraparlos con facilidad. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas doscientos veintitrés, recoge como fundamento fáctico incriminatorio, lo siguiente: que el día trece de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las cinco con cuarenta y

26

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 3 -

cinco horas, de la mañana en momentos que el agraviado Edinson Ayala Guevara realizaba servicio de transporte público a bordo de la motokar de placa NY - setenta y cinco mil cuarenta, por el jirón Maya de Brito, los encausados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo le solicitaron una carrera para llevarlos a la avenida Túpac Amaru, siendo así que una cuadra antes de llegar a la avenida Antúnez de Mayolo fue asaltado por los citados sujetos con la finalidad de robarle su motokar, ante lo cual el agraviado apaga el vehículo y se baja, optando el procesado Denis Manihuari Baneo por enfrentársele queriendo disparar con el arma de fuego que sacó su coprocesado Llerlin Sandobal Shuña, venciendo así la resistencia del agraviado, situación que aprovechó Sandobal Shuña para subir a la motokar, manejándolo, dándose a la fuga ambos encausados, optando el agraviado por seguirlos pidiendo ayuda, por lo que una persona que se encontraba arreglando su unidad en la avenida, al escuchar el llamado de auxilio, colocó su vehículo al centro de la vía para interceptar a la motokar, produciéndose un choque entre ambos vehículos, motivando que la motokar se voltee, cayendo sus ocupantes al suelo, quienes se levantaron y corrieron en distintas direcciones, sin embargo, fueron capturados con el apoyo de los vecinos. **Tercero:** Que, los agravios sobre los que se concentran las impugnaciones interpuestas contra la sentencia recurrida, abordan dos aspectos genéricos: **i)** el sometimiento a los alcances de la conclusión anticipada; y **ii)** la determinación cuantitativa de la pena impuesta a los procesados Llerlin Sandoval Shuña y Denis Manihuari Baneo. **Cuarto:** EN LO PERTINENTE AL SOMETIMIENTO A LOS ALCANCES DE LA FIGURA PROCESAL DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA: Se advierte



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 4 -

de autos lo siguiente: **i)** que, los acusados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo al inicio del juicio oral aceptaron los cargos que se les imputan, sometiéndose ambos a los alcances de la conclusión anticipada, regulada en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, expresando la defensa su conformidad –ver acta de fojas doscientos ochenta–; **ii)** que, conforme lo señala el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, ello implica una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a juicio público, lo que significa que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes; **iii)** así, la Ejecutoria Suprema número mil setecientos sesenta y seis – dos mil cuatrocientos⁽¹⁾ estableció en el cuarto considerando como precedente vinculante, que: "(...) el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que (...) el Tribunal está autorizado (...) incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es, (...) cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación"; **iv)** que, si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido en la citada Ejecutoria Suprema vinculante, el juzgador se encuentra facultado inclusive a proceder a la absolución del acusado. Sin embargo, según expresamente lo recoge la misma Ejecutoria, dicha facultad se encuentra limitada a dos supuestos específicos, cuales son: **a)** cuando existe atipicidad del hecho reconocido; y **b)** cuando concorra alguna

⁽¹⁾ También invocada en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116-, del 18 de julio de 2008 (Fundamento 7).

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 5 -

circunstancia de exención de responsabilidad penal; **v)** asimismo, –en orden a lo que señala el invocado acuerdo plenario–, se encuentra prohibido desarrollar una valoración de las pruebas existentes en autos, puesto que la aceptación del imputado a los alcances de la conclusión anticipada, significa someterse a los hechos que como marco de imputación se encuentran delineados en la acusación –cuyos alcances le fueron directamente precisados mediante la sustentación oral realizada por el señor Fiscal Superior al inicio de la audiencia, previamente a su expresión de voluntad de aceptación de los cargos, según consta a fojas doscientos ochenta–; **vi)** así, en el tenor de la acusación fiscal se señala la utilización de armas de fuego por parte de los encausados Llerlin Sandoval Shuña y Denis Manihuari Baneo al momento de la perpetración del evento delictivo [expresamente se indica: "(...) el denunciado Denis Manihuari Baneo se le enfrenta queriendo disparar con el arma de fuego que sacó el procesado Llerlin Sandobal Shuña, por lo que el agraviado dejó de oponer resistencia"]; esto es, que el relato de los hechos incorpora una actuación efectiva de los encausados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo (que fue objeto de aceptación libre y voluntaria por parte de ambos), respecto del cual el juzgador se encuentra vinculado (*vinculatio facti*), conforme lo puntualiza el fundamento décimo del citado Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis [que señala: " (...), el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El

29

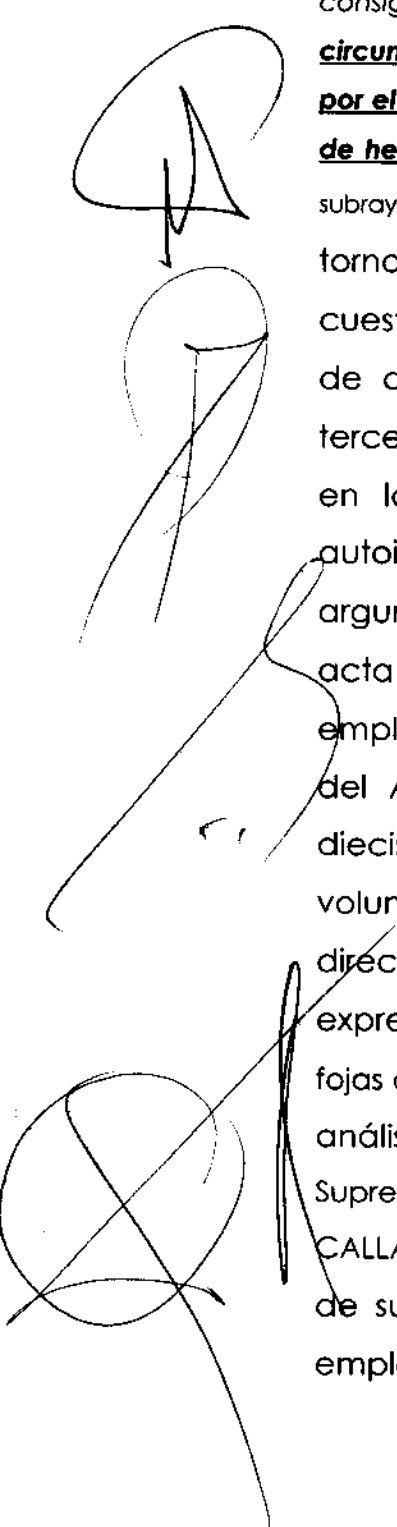
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 6 -

relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación (...) y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal." (negrilla y subrayado nuestro)]; **vii)** en tal virtud, carecen de asidero las alegaciones en torno a la insuficiencia de prueba idónea, así como los cuestionamientos en relación a la ausencia de una de las circunstancias de agravación específica (empleo de arma), contenido en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; asimismo, en lo concerniente al extremo que la Sala Superior los obligó a autoinculparse por el delito de tenencia ilegal de arma, dicho argumento carece de sustento, pues, de acuerdo con los términos del acta de sesión de audiencia, el Colegiado Superior efectuó el emplazamiento respectivo, sujetándose estrictamente a los alcances del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, sometiéndose los procesados a éste de manera libre y voluntaria, sin ejercicio de presión alguna, y posterior a conocer directamente el contenido del dictamen acusatorio, conforme fue expresado por el señor representante del Ministerio Público –ver acta de fojas doscientos ochenta–, no obstante lo cual, la Sala Penal, realizando el análisis de los hechos –tal como faculta los alcances de la Ejecutoria Suprema vinculante R. N. mil setecientos sesenta y seis – dos mil cuatro / CALLAO–, absolvieron por el delito de tenencia ilegal de arma (en razón de subsumirse en la circunstancia agravante del robo cometido con empleo de arma). **Quinto:** EN LO ATINENTE A LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE



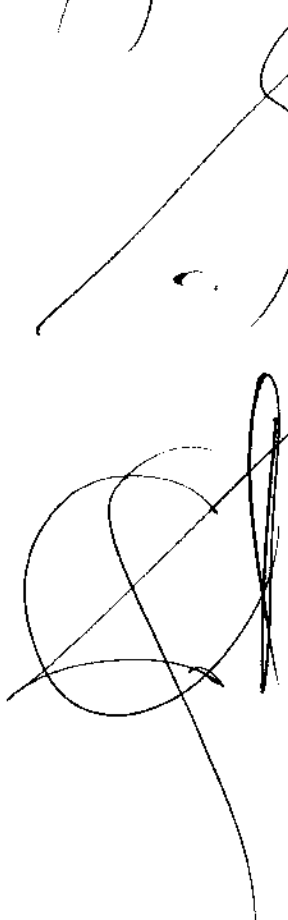
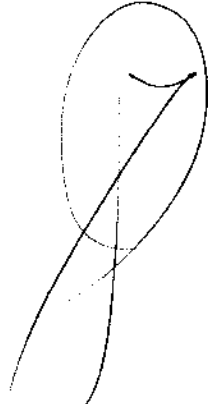
30

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 7 -



LA PENA IMPUESTA A LOS PROCESADOS LLERLIN SANDOBAL SHUÑA Y DENIS MANIHUARI BANELO: de autos se tiene lo siguiente: **i)** que –como se ha expresado precedentemente–, los procesados se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada, contando con la conformidad de su defensa, merced a lo cual se dictó la sentencia conformada de fojas doscientos ochenta y dos, que es objeto de impugnación; **ii)** que el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis precisa que la determinación de la pena tiene como punto de partida la conminación punitiva; que en el presente caso se encuentra establecida entre doce y veinte años de pena privativa de libertad –conforme lo prevé el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete, actualmente vigente–; **iii)** que, resulta relevante para la determinación del marco penal concreto dentro de los reseñados márgenes legales, corresponde dejar establecido –respecto de los agravios alegados por los recurrentes– lo siguiente: **a)** que, en cuanto a la aplicación del artículo dieciséis del Código Penal, se tiene que dicho numeral prevé la figura de la tentativa o ampliación del tipo –que entraña una rebaja en la aplicación de la pena–, extremo que la sentencia recurrida ha analizado al examinar la naturaleza de la acción, invocándose el sustento jurídico –artículo dieciséis del Código Penal–, lo que motivó que la pena se ubique por debajo del mínimo legal, merituándose también en el fallo la aceptación de los hechos imputados por parte de los encausados en el decurso del proceso; advirtiéndose, por lo tanto, que no se han soslayado los aspectos que conforman los agravios expresados por los impugnantes; **b)** en lo relativo a la inconcurrencia de la agravante



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 8 -

contenida en el inciso segundo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal –perpetración durante la noche o en lugar desolado–, se tiene que efectivamente tal circunstancia no concurre en el presente caso, puesto que la misma es una situación objetiva de la cual el agente se vale para la ejecución del delito, lo cual no se aprecia por las condiciones en las que se perpetró el evento delictivo materia de autos, esto es, en horas de la mañana (alrededor de la seis horas) –situación que no altera la base fáctica de imputación formulada en la acusación fiscal–, lo cual no configura hora nocturna ni tampoco se evidencia que dicha situación haya sido aprovechada por los agentes para su despliegue delictivo, así como no se configura la hipótesis agravatoria referida al espacio físico –en lugar desolado–, en razón de que justamente para la frustración del robo intervinieron terceras personas que circulaban por el lugar y que motivó la aprehensión de los encausados; **iv)** en este sentido, se aprecia de la investigación que en la conducta atribuida a los procesados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo concurren circunstancias de agravación específica que se encuentran dentro del mismo nivel de gravedad, pero referidas a factores o indicadores disímiles, a saber, la pluralidad de agentes, el empleo de arma y sobre vehículo automotor –que prevén los incisos tercero, cuarto, y octavo del Código Penal–; presencia múltiple de circunstancias agravantes, que entraña una mayor posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la conminación punitiva, conforme a los alcances del Acuerdo Plenario número dos – dos mil diez / CJ – ciento dieciséis; **v)** que, el acogimiento a la figura procesal de la conclusión anticipada, entraña una respuesta punitiva menos intensa, rebaja que no se



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 9 -

encuentra exenta de parámetros cuantitativos, sino que está delimitado su margen máximo en el orden de un sétimo de la pena; apreciándose la no consumación del tipo delictivo, las condiciones personales de los agentes y la señalada pluralidad de circunstancias de agravación específica, por lo que el marco penal concreto se encontraría ubicado en diez años y, aplicándose la reducción en el orden de un sétimo, de dicha *quantum* la sanción final supera los ocho años de pena privativa de libertad. **Sexto:** Que, la sentencia recurrida impuso a los encausados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo ocho años de pena privativa de libertad, que aun cuando resulte mínima, habiendo sido concedida únicamente la impugnación a los citados sentenciados, este órgano revisor no se encuentra habilitado para incrementarla pues ello implicaría afectar el Principio de la Interdicción de la Reforma en Peor. **Sétimo:** Finalmente, en lo concerniente a la determinación cuantitativa de la reparación civil fijada contra los encausados Llerlin Sandobal Shuña y Denis Manihuari Baneo –en quinientos nuevos soles–, se tiene que existe correspondencia con el peligro originado sobre el patrimonio del agraviado –al no haberse materializado la lesión sobre dicho bien jurídico–, en orden a los principios del daño causado y de razonabilidad en el *quantum* fijado como obligación reparatoria, no resulta pertinente modificar el mismo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y dos, del siete de abril de dos mil once, en el extremo que impone ocho años de pena privativa de la libertad efectiva a Llerlin Sandobal Shuña [y no Sandoval como erróneamente se consigna en la sentencia recurrida] y Denis Manihuari Baneo, como autores del delito contra el Patrimonio –robo agravado en

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1750 - 2011

UCAYALI

- 10 -

grado de tentativa- en perjuicio de Edinson Alaya Guevara y Sinecio Rivera Atavillos; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Santa María Morillo, por licencia de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo y Barrios Alvarado.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEYA CHÁVEZ VERAMENDI

**SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA**

IVB/baz

19 ENE. 2012